

LA CONSTITUCIÓN DE 1812*

Francisco Astarloa Villena

Resumen.- La primera Constitución de España supone la culminación de la obra de las Cortes de Cádiz y la incorporación de nuestro país al proceso revolucionario iniciado en Francia que marca la transición del antiguo al Nuevo Régimen. Todo ello pese a la pretensión de sus redactores de entroncar el texto gaditano con la tradición histórica española.

D) La Transición al Nuevo Régimen, la Revolución española

Entre finales del siglo XVIII y comienzos del XIX se va a producir, a nivel del mundo civilizado, un formidable impacto llamado a sacudir los cimientos de la sociedad de la época. La sacudida es tan grande que en la tradicional división de periodos históricos de la humanidad se produce, a raíz de este impacto, un cambio de etapa. Comienza la Edad Contemporánea. Se trata de una auténtica Revolución, que, precisamente por su autenticidad, abarca la totalidad de los órdenes, y no simples aspectos parciales. Supone una nueva cosmovisión. Cada país se incorpora a esa Revolución de modo diferente y en momentos sucesivos. Ni la Revolución se produce en un momento determinado aunque tenga momentos estelares; ni se produce a la vez en todos los países aunque el margen no sea excesivo, si exceptuamos el caso inglés; ni en tales países se produce en un instante. La Revolución es la plasmación de un proceso que había empezado años antes en el mundo de las ideas, con el pensamiento y escritos de Montesquieu, Locke y Rousseau entre otros.

En España el proceso revolucionario puede situarse, al menos en lo inmediato, en la fecha del 19 de marzo de 1808, en que el pueblo se alborota en el Real Sitio de Aranjuez contra el ministro Godoy¹. Los sucesos posteriores desembocan en el 2 de mayo de ese año cuando se produce la sublevación popular frente a las tropas napoleónicas invasoras. Comienza así una guerra que dura seis años, respecto a la que conviene hacer dos precisiones. La primera parece obvia, pero es necesaria para entender sucesos y comportamientos posteriores. Se trata de una guerra auténtica. España permanece en conflicto armado entre 1808 y 1814. Cuando se estudia el proceso

(*) Este artículo forma parte de un libro en preparación sobre las constituciones históricas españolas.

(1) "Los protagonistas de Aranjuez son: el rey, monarca trasnochado; un dictador prematuro, Godoy, y Fernando, príncipe de Asturias, que ansiaba ceñir la corona... la coincidencia nacional pone de relieve la extensión y hondura de una conspiración que no hacía falta fuera desvelada por algún autor para que por su repercusión, se advirtiera la existencia. Por estas y otras razones no pueden calificarse los sucesos de Aranjuez como un motín". Sevilla Andrés, Diego. "Historia Política de España 1800-1973". Ed. Nacional. Madrid. 1974. Tomo I, pág. 38.

de elaboración de la Constitución de 1812 y sus primeros años de vigencia, o se repasa la obra de las Cortes de Cádiz hay que saber que el marco en que todo ello se desarrollaba era un país en guerra, con las enormes limitaciones que ello comporta. La segunda precisión hace referencia al desarrollo del conflicto armado. No se trató de un desarrollo rectilíneo, sino ondulante, con diversas alternativas, en donde la ocupación militar no suponía necesariamente el dominio efectivo del territorio ocupado. A ello hay que añadir que de estos hechos a nuestro días median casi dos siglos, y que ya en ese momento no era España una nación especialmente desarrollada. El mundo de las comunicaciones, por ejemplo, no tenía nada que ver con el de nuestro tiempo. La precariedad de la acción de gobierno por quien detentaba el poder era absoluta. Por eso cuando se estudian los primeros años del Nuevo Régimen español hay que tener presente estos datos.

A la salida de Fernando VII hacia Francia —ya como Rey, toda vez que Carlos IV abdica a raíz de los sucesos de Aranjuez— deja como órgano de gobierno una Junta Suprema a cuyo frente se encontraba su tío el infante D. Antonio de Borbón, que el 4 de Marzo se trasladó a Francia. Tanto la mencionada Junta como el Consejo de Castilla quedaron bien pronto dominados por los franceses. Producido el estallido del 2 de Mayo son unas Juntas Provinciales quiénes coordinan en cada territorio la lucha contra los franceses. Pronto se forma una Junta Suprema Central —no confundirla con la antes citada organizada por Fernando VII— con el fin de aunar y coordinar la tarea de las Provinciales; coordinación de fuerzas que se hacía necesaria tanto desde el punto de vista bélico como para conseguir la ayuda inglesa. La Junta Suprema Central tendría como sucesivos lugares de reunión Aranjuez, Talavera, Trujillo, Sevilla y Cádiz, traslados forzados por la marcha de la guerra.

A poco de iniciar sus trabajos la Junta surge el dilema de convocar, o no, Cortes. Por la solución de la convocatoria se inclinan algunos miembros de la Junta encabezados por Jovellanos. Los partidarios de no convocar, puesto que al Rey correspondía hacerlo en el Régimen tradicional, se agrupaban en torno a Floridablanca. La muerte de éste hizo que los partidarios del Antiguo Régimen, que de hecho eran minoría, perdieran posiciones. La transición de un sistema a otro se aceleraba. El proceso era imparable.

Trasladada ya la Junta a Cádiz se aprobó la propuesta de uno de sus miembros, Calvo de Rozas, designando una Regencia que ejerciese la potestad ejecutiva. La Regencia comenzó a ejercer sus funciones en Enero de 1810, presidida por Pedro de Quevedo y Quintano, Obispo de Orense. La componían un total de cinco miembros. Hasta que Fernando VII regresó a España la composición de la Regencia alternó entre tres y cinco miembros.

Se convocaron las Cortes en ausencia del Rey, en Cámara única —siguiendo así el ejemplo francés tomado de Sièyes como fuente doctrinal, y apartándose del sistema de Cortes por estamentos— y con el fin, entre otros, de elaborar una Constitución —a ejemplo de lo que se había hecho en

Francia y Norteamérica— que supusiera una adaptación de los antiguas leyes fundamentales españolas.

Si revolucionaria había sido su convocatoria, no menos lo iba a ser la obra de las Cortes gaditanas. La abolición del Santo Oficio, declarado luego incompatible con la Constitución, la exención de las pruebas de nobleza para los Cuerpos Militares, la supresión de los señoríos y de los términos "vasallo" y "vasallaje", la enajenación de los propios y baldíos, la declaración de libertad de imprenta y un intento desamortizador, son prueba de lo afirmado anteriormente. Su obra cumbre iba a ser la Constitución de 1812. Pero, antes, hay que hacer referencia a otro instrumento legal en donde la transición al Régimen Nuevo quedaba perfectamente plasmada. Se trata de un Decreto de las Cortes del mismo día en que se abrieron sus sesiones: el 24 de Septiembre de 1810. En este Decreto figuraba la "declaración de la legítima constitución de las Cortes y de su soberanía; nuevo reconocimiento del Rey D. Fernando VII y anulación de su renuncia a la Corona²; división de poderes, reservándose las Cortes el legislativo; responsabilidad del ejecutivo, y habilitación de la Regencia actual, con la obligación de prestar juramento a las Cortes... inviolabilidad de los diputados"³.

Si, como señala acertadamente Sevilla Andrés, "unas Cortes con representación referida a la población, sin mandato imperativo, votando individualmente, como representantes de la Nación, significa el fin del Antiguo Régimen... el Decreto de 24 de septiembre de 1810, consecuencia lógica de todo el proceso anterior, culmina la obra revolucionaria, la legaliza"⁴.

II) Antecedentes históricos

1) La Constitución de Bayona

Pero no hay que olvidar que España era un país en guerra. Mientras en Cádiz se fraguaba el ingreso de España al Nuevo Régimen, a la Edad Contemporánea, parte del territorio nacional estaba ocupado por los franceses, que pretendían también la construcción de un Estado en la parte por ellos ocupada. Su intento fundamental se había producido el 8 de julio de 1808 por medio de la Constitución otorgada en la población vascofrancesa de Bayona por José Bonaparte, autoproclamado Rey de España. Aunque de ningún modo puede considerarse como la primera constitución española no es superfluo dedicarle un muy breve estudio..

Constaba el citado texto de 146 artículos agrupados en 13 títulos. El propio Preámbulo calificaba a la Constitución expresamente como "base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pue-

(2) Había renunciado cuando, en Francia, Carlos IV aseguró que su abdicación fue forzada en Aranjuez.

(3) Sevilla Andrés, Diego "Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España". Ed. Nacional. Madrid. 1969. Tomo I, pág. 91.

(4) Id. "Historia política..." págs. 56 y 58.

blos". No obstante no se trata técnicamente de una Constitución pactada, sino otorgada.

El texto de Bonaparte no tiene comparación posible con el que se aprobaría en Cádiz en 1812. El español resultó mucho más avanzado, con todas las ventajas e inconvenientes que tal calificativo comporta. El Senado del texto de Bayona lo componían los infantes de España mayores de 18 años y 24 senadores nombrados por el Rey de entre ministros, embajadores, capitanes generales y Consejeros de Estado o del Consejo Real. Las Cortes, o Juntas de la Nación, estaban formadas por los estamentos del Antiguo Régimen: clero, nobleza y pueblo. Entre ambas Cámaras el texto de Bayona situaba un Consejo de Estado, presidido por el Rey, teniendo, entre otras competencias la preparación de los proyectos de ley y la resolución de los conflictos de jurisdicción, teniendo en todo ello voto consultivo. Por lo demás el centro de la vida política era el Rey figurando los restantes órganos constitucionales a modo de ropaje de un poder regio con bastantes residuos del absolutismo anterior.

No se trata aquí de hacer ni tan siquiera un juicio breve sobre el texto de Bayona, dado que no se trata de una Constitución española⁵. Tampoco parece útil especular sobre cuál hubiera sido el camino político español de haber estado vigente el texto bonapartista. Baste aquí decir que suponía la introducción en España del sistema constitucional, marcando así más formal que materialmente la transición al Régimen Nuevo. Su posible influencia en el constitucionalismo español inmediatamente posterior también hay que buscarla más en lo formal que en lo material: quienes eran contrarios a la entrada de Napoleón en España pronto buscarían —en cuanto las circunstancias lo permitieran— hacer "su" constitución, la primera de los españoles.

2) El proceso constituyente

Se ha dicho en párrafo anterior que la obra principal de las Cortes gaditanas fue la Constitución de 1812. Su elaboración fue, ciertamente, su principal objetivo. Para ello en diciembre de 1810 se formó la Comisión en el seno de la Cámara encargada de preparar el proyecto constitucional. Presidía la Comisión el liberal Diego Muñoz Torreo y formaban parte de la misma siete diputados de tendencia realista, seis —incluido el Presidente— de tendencia liberal —entre ellos Argüelles— y un independiente. Un total de cinco clérigos formaban parte de la Comisión, de ellos tres en el bando liberal, incluido el Presidente, y los otros dos en el realista.

En marzo de 1811 dio comienzo la Comisión su trabajo⁶. A mediados de agosto de ese año la comisión probaba los cuatro primeros títulos del proyecto constitucional, así como la parte correspondiente al Discurso Pre-

(5) Para un conocimiento más profundo de la constitución de 1808 (de Bayona) puede verse: Sanz Cid, Carlos. "La Constitución de Bayona". Ed. Reus. Madrid. 1922.

(6) Es decisiva sobre este punto la obra dirigida por Suárez Verdaguer, Federico. "Actos de la Comisión de Constitución, 1811-1813". Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1976.

liminar de presentación del Proyecto, Discurso al que más tarde se hará referencia extensa. El 18 de ese mes Pérez de Castro leía en sesión pública de las Cortes la parte del Proyecto aprobada en Comisión, mientras Argüelles lo hacía de la correlativa parte del Discurso Preliminar.

A primeros de noviembre de 1811 la Comisión aprobaba el Título V, correspondiente a la Justicia, así como la parte de Discurso Preliminar correlativa. El día 6 de ese mes y año se daba lectura pública a lo anterior.

Por último, el 26 de diciembre de ese año se leían los títulos VI a X del Proyecto Constitucional, así como el correspondiente fragmento del Discurso Preliminar, que habían sido aprobados dos días antes por la Comisión.

El 23 de Enero de 1812 terminó de debatirse el Proyecto constitucional. Un Decreto de la Regencia, de 8 de marzo, aprobando el texto constitucional, disponía que fuera firmado por todos los diputados, y que la Constitución se imprimiera y publicara. En la misma fecha otro Decreto de la Regencia señalaba las solemnidades para la jura de la Constitución, fijando la fecha de 19 de marzo para dicho evento, por considerarse aniversario del acceso al Trono de Fernando VII. De ahí que la fecha que se atribuye a la Constitución sea la de ese día de marzo, festividad de San José, y de ahí el sobrenombre con que fue conocida, así como el grito popular y célebre ya con el que fue acogida "viva la Pepa".

Opinión General era hasta hace poco tiempo que la Constitución había sido redactada por la Comisión correspondiente. Sin embargo, desde que en 1976 el profesor Suárez Verdaguer dirigió un importante estudio colectivo sobre las Actas de la citada Comisión, de cuyo trabajo hasta entonces poco se sabía, ha surgido la posibilidad avalada documentalmente, de que la Comisión trabajara sobre la base de la existencia de un Proyecto anterior, obra de la Junta de Legislación creada en 1809 para la reforma de los textos legales. Para María Cristina Diz Lois, discípula de Suárez Verdaguer, la tarea de la comisión se centró en estudiar y discutir el Proyecto presentado por la Junta. Al parecer la persona clave que actuó de enlace entre la Junta —ya disuelta para entonces— y la Comisión fue Antonio Ranz Romanillos, quien aportó a la Comisión los trabajos que la Junta había elaborado en su momento. Ranz había tenido una notable actuación en la mencionada Junta⁷.

Pieza clave para entender la Constitución es el Discurso Preliminar —redactado por Argüelles— destinado a servir de introducción razonada a la obra de la Comisión plasmada en el Proyecto. Pero en el caso de la Constitución de 1812 no se trata de una simple exposición de motivos aclaratoria de la "ratio legis". Su importancia va más allá.

"El Discurso Preliminar es una de las piezas más sobresalientes de

(7) Diz-Lois, M. Cristina. "Estudio Preliminar" en la obra dirigida por Suárez Verdaguer, anteriormente citada, págs. 51 y ss.

la literatura jurídico-política española, y sea cualquiera la opinión que de la lectura se extraiga, es imposible minimizar el valor extraordinario, la cuidadosa erudición que aporta para justificar el giro violento que supone, en gran medida, la Constitución de Cádiz. Esta obra de transición tiene en el Discurso su mejor panegírico⁸.

Posiblemente sea el Discurso Preliminar uno de los textos que mejor expliquen el tránsito español del Antiguo al Nuevo Régimen. Cuando se detalle el estudio del texto gaditano en párrafos sucesivos habrá que hacer frecuente referencia al Discurso. Su importancia queda aquí señalada.

III) Los principios caracterizadores de la primera Constitución española

1) Entronque con la tradición histórica española

Pretensión reiteradamente expresada en el Discurso Preliminar era la presentación del texto Gaditano como continuador de nuestra tradición legislativa anterior a la llegada de las dinastías extranjeras a quienes se atribuía la ruptura de la organización política y de las libertades públicas existentes en España.

"Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, sino que se mire por donde se mire como nuevo el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de la ley fundamental y constitutiva... La Comisión, Señor, hubiera deseado que la urgencia con que se ha dedicado a su trabajo, la noble impaciencia del público por verle concluido, y la falta de auxilios literarios en que se ha hallado, le hubiesen permitido dar a esta obra la última mano que necesitaba para captar la benevolencia del Congreso y la nueva voluntad de la Nación, presentando en esta introducción todos los comprobantes que en nuestros códigos demuestran haberse conocido y usado en España cuanto comprende el presente proyecto. Este trabajo, aunque improbo y difícil, hubiera justificado a la Comisión de la nota de novadora en el concepto de aquellos que, poco versados en la historia y legislación antigua de España, creerán tal vez tomado de naciones extrañas, o introducido por el prurito de la reforma, todo lo que no ha estado en uso de algunos siglos a esta parte, o lo que se oponga al sistema de gobierno adoptado entre nosotros después de la Guerra de Sucesión"⁹.

Tal pretensión aparece también consagrada en el propio Preámbulo del texto constitucional: "... las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas precauciones, que aseguren de un

(8) Sevilla Andrés, Diego. "Historia Política... op.cit. Tomo I, pág. 67.

(9) Las referencias al Discurso Preliminar y al texto de la Constitución están tomados de Sevilla Andrés, Diego "Constituciones y otras leyes..." op. cit. tomo I, págs. 115 y ss.

modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llevar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación".

Se trataba, por tanto, de presentar la Constitución como algo formalmente nuevo, pero con un contenido basado en la tradición histórica española. ¿Hasta qué punto era esto posible y en qué medida se consiguió?. Aunque la respuesta pueda parecer excesivamente simple la conclusión a la que cabe llegar es que no se consiguió porque no era posible. El trasvase de instituciones y leyes a situaciones físicas o temporales distintas a aquellas en que se signaron es prácticamente tarea inútil y de dudosa oportunidad. Cuando en párrafos posteriores se examine los principios que informan el texto gaditano se verá que son consecuencia del momento histórico en que se produjo sin posible enraizamiento en instituciones o leyes pretéritas. Tomás Villarroya afirma a este respecto: "El sistema de gobierno y de libertad, establecidos por la Constitución, no fijaba sus raíces en las instituciones medievales, sino en las nuevas doctrinas que aparecieron o cristalizaron en la Revolución francesa"¹⁰. Sevilla Andrés habla de "tradicionalidad revolucionaria" y de "transición en cuanto al tiempo y de transición por la forma en que se consiguió el resultado"¹¹.

Es cierto el divorcio existente entre la vida política —en donde sólo participaba una minoría— y la realidad de las clases populares, desconcertadas de la clase política. Pero tal situación no va a ser ni mucho menos exclusiva del periodo histórico que ahora referimos, ni tan siquiera va a ser entonces cuando esa desconexión sea más profunda. Transcurrirán casi cien años más y Antonio Maura va a intentar acomodar la España "oficial" a la España "real". Es más, en el periodo histórico al que ahora nos referimos las clases populares van a acoger con cierto entusiasmo las reformas elaboradas en Cádiz. La común lucha contra los franceses, el respeto —al menos formal— hacia la religión y el acatamiento al Rey Fernando VII aún llamado por el pueblo "el deseado"— van a ser elementos aglutinadores de los españoles. Los problemas vendrán más tarde, al regreso del Rey, quien con sus vacilaciones hará que se desintegre la unión nacida en la guerra frente a los franceses. Fernando se irá enfrentando con todos a lo largo de su reinado.

Aquí interesa recalcar que la obsesión de los constituyentes gaditanos, reiteradamente expuesta en el Discurso Preliminar, de recoger en el texto constitucional las antiguas libertades históricas españolas no pasó de ser una tarjeta de presentación de cara al pueblo y a los sectores políticos más distantes de la Revolución y sus principios. La Constitución fue —lógicamente— fruto de su época, y en las doctrinas imperantes en el momento hay que buscar sus fuentes. La soberanía nacional, inspirándose en Sièyes,

(10) Tomás Villarroya, Joaquín. "Breve Historia del Constitucionalismo Español". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1983, pág. 17.

(11) en "Historia Política..." op. cit. tomo I, pág. 79.

la división de poderes, en Montesquieu y Locke, los principios de igualdad y libertad, nervios informadores de los textos constitucionales norteamericano y francés, son sobre todo, las bases en que se apoya nuestro primer texto constitucional.

Respecto a la influencia que el texto francés de 1791 ejerció sobre el nuestro que ahora se estudia, baste aquí hacer somera referencia a lo que, hasta hace relativamente pocos años, se consideró como indudable, en base, entre otros, a los trabajos del Padre Vélez y Rico Amat, que sostenían la influencia enorme que había ejercido el texto francés. Más tarde, Sevilla Andrés y Artola, matizaron esa afirmación¹². Por supuesto que tal influencia existió, pero no en la medida que se venía afirmando, como se irá refiriendo al caracterizar la Constitución española.

2) Longitud

Los 384 artículos en que se vértebra la Constitución de 1812 dan fe de su enorme longitud. Es el texto más largo, y con diferencia notable, de nuestra historia constitucional; lo que, a su vez, provoca que el estudio del mismo suela ocupar más tiempo y espacio que el dedicado a los demás textos españoles. Entre otros motivos, pueden darse dos como fundamentales, para justificar y explicar tamaña longitud del Código gaditano.

El primero nos enfrenta con la elemental consideración de que se trata de nuestra primera Constitución. Y ese carácter primerizo, carente por tanto de cualquier tipo de experiencia previa, hizo que tal bisonñez se vertiera en el propio texto.

El segundo motivo está, en el caso que nos ocupa, en conexión con el primero. Las Constituciones que son consecuencia de un proceso revolucionario suelen ser extensas por la preocupación del triunfador de constitucionalizar incluso los principios más nimios que han formado parte del bagaje revolucionario.

Nuestra Constitución de 1812 recoge ambos motivos. Primer texto constitucional español y fruto de un proceso revolucionario que liquida la vigencia del Antiguo Régimen, su formulación debía, lógicamente, producirse con una enorme extensión.

Esa minuciosidad se produce, quizá de modo más explícito en el Título III, al consagrar el texto constitucional preceptos que hoy nos pueden resultar chocantes en extremo, bien por sí mismos, o bien porque, en tal caso, serían más propios de una ley electoral. Tal es el caso, a modo de ejemplo, del artículo 47, que se destina a detallar el procedimiento de elección de los miembros de la Junta electoral de cada parroquia: "Llegada la hora de la reunión, que se hará en las casas consistoriales, o en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán a la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne del Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso co-

(12) Artola, Miguel. "Los orígenes de la España contemporánea. Madrid, 1959.

respondiente a las circunstancias". Al igual que éste citado otros muchos ejemplos ayudan a explicar la extensión de la Constitución de 1812.

"Acaso — como afirma el profesor Pérez Serrano — podría sostenerse que el constitucionalismo incipiente produjo Constituciones voluminosas, por el afán de innovarlo todo, por la necesidad de desmontar *ab initio* la estructura del Estado y por la creencia ingenua de las virtudes de la normación"¹³.

En esta misma línea de argumentación, el profesor Tomás Villarroya ha indicado que "la minuciosidad ofrecía inconvenientes inmediatamente perceptibles; se mezclaban principios fundamentales y preceptos secundarios; se constitucionalizaban materias que debieran haberse regulado por leyes ordinarias o disposiciones subalternas; se confería fijeza constitucional a temas que, como el sistema electoral son de suyo variables y, generalmente, necesitados de reformas y correcciones tan pronto se ha hecho la primera aplicación práctica de ellos"¹⁴.

3) Rigidez

El Título X — y último — del texto constitucional de 1812 estaba destinado a cuidar de "la observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella". Además de establecer como obligatorio el juramento de guardar la Constitución, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente el encargo de acceder a cargos públicos civiles, militares y eclesiásticos se atribuía como derecho de todo español el "representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución". Además un curioso precepto — artículo 372 — ordenaba a las Cortes que en sus primeras sesiones tomaran "en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella".

Al procedimiento de reforma dedicaba la Constitución gran parte de ese último Título, concretamente a partir del artículo 375, el cual ya señalaba una primera limitación a la posibilidad de reforma: hasta transcurridos ocho años después de que la Constitución estuviera vigente en su totalidad "no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos".

Tan importante limitación no era la única a la hora de proceder a la reforma constitucional. La propuesta de reforma debía hacerse por escrito apoyado y firmado, al menos, por veinte diputados. A continuación se procedía a una triple lectura, con intervalo de seis días entre una y otra, de la propuesta. Tras la tercera lectura se deliberaría si había lugar a admitirla a discusión. Admitida ésta se procedía con las mismas formalidades y trámites que los previstos para la elaboración de leyes ordinarias. El trámite

(13) Pérez Serrano, Nicolás. "Tratado de Derecho Político". Cívitas, S.A. Madrid. 1976, pág. 456.

(14) Tomás Villarroya, Joaquín. "Breve Historia..." op. cit. pág. 13.

siguiente era la votación por mayoría favorable de dos tercios para que la propuesta de reforma fuera tratada de nuevo en las Cortes siguientes. Estos, con idénticos trámites y la misma mayoría de dos tercios, podrían acordar el otorgamiento de poderes especiales a Cortes posteriores —podrán no ser las inmediatamente posteriores— para hacer la reforma. Estas "terceras" Cortes decidirían —también por mayoría de dos tercios— la aprobación de la reforma, tras idénticos trámites procedimentales.

Tal cúmulo de precauciones destinadas a otorgar estabilidad al texto constitucional no sirvió de nada. Su vigencia, como luego se podrá comprobar, estuvo a remolque de las vacilaciones del Rey y de los acontecimientos políticos. El optimismo juridizante de sus autores sufriría así un durísimo golpe, demostrando de esa manera cómo la realidad tira por la borda todo lo que no se amolde a ella. Hermosas construcciones jurídicas, frenos racionales al poder incontrolado, barreras protectoras de la libertad quedan arrasadas por el aluvión irresistible de la fuerza de los hechos. Nuestra historia constitucional —como la de tantas otras Naciones— está plagada de ejemplos que avalan el aserto anterior. Por mucho que como juristas podamos lamentarlo no por ello podemos ignorarlo.

4) La soberanía nacional

Uno de los puntos esenciales del tránsito del Antiguo al Nuevo Régimen operado por la Revolución francesa es la traslación de la soberanía del Rey a la Nación. En España la primera formulación legal de dicho traslado se produce en el trascendental Decreto de las Cortes de Cádiz de 24 de septiembre de 1810, ya citado anteriormente. "Los Diputados que componen este Congreso, y que representan la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional".

En el Discurso Preliminar se explica que la Comisión dividía la Constitución en cuatro partes "para darle toda la claridad y exactitud que requiere". "La primera parte comienza declarando a la Nación española libre y soberana, no sólo para que en ningún tiempo y bajo ningún pretexto puedan suscitarse dudas, alegarse pretensiones ni otros subterfugios que comprometan su seguridad e independencia... sino también para que los españoles tengan constantemente a la vista el testimonio angosto de su grandeza y dignidad, en que poder leer a un mismo tiempo el solemne catálogo de sus fueros y de sus obligaciones sin necesidad de expositores ni intérpretes".

El artículo 3 establecía que "la soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales". Se suprimió un inciso final que figuraba en el Proyecto y que añadía como derecho de la Nación "y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga".

Fue, finalmente, este artículo uno de los más debatidos al elaborar

nuestro primer texto constitucional. Se afirma habitualmente, y ello resulta evidente, que la discusión del tema de la soberanía destapó la división de la Cámara gaditana en dos grandes bloques los realistas, cercanos al Régimen antiguo y los constitucionalistas —también llamados liberales o afrancesados— partidarios del nuevo orden de cosas. La distinción requiere un matiz necesario: es cierto el triunfo de la tesis de la soberanía nacional, clave de la Revolución francesa, ideologizada en este punto, fundamentalmente, por el abate Sièyes; pero no es menos cierto que la Revolución francesa fue una revolución sin rey —contra el Rey podría decirse— mientras la Revolución española se hizo ausente el Rey, pero respetándolo. Incluso de algún modo cabría decir que se hizo con el Rey, a su favor. Todavía a Fernando VII se le denominaba "el deseado". Prueba de lo dicho es la supresión del inciso final del artículo 3 tal como figuraba en el Proyecto, supresión referida anteriormente, y que se produjo por 87 votos contra 63.

También la posición realista requiere aclaración. Es cierto que ese sector miró con profundo recelo el nuevo orden de cosas. Ahí está, a modo de ejemplo, el discurso del Obispo Aguniano en la discusión de la soberanía. Pero no es también menos cierto —y más tarde se insistirá en este dato— que los diputados realistas que suscribieron el Manifiesto de "los Persas" tras criticar las Cortes gaditanas y el despojo de la soberanía regia manifestaban, a través del citado manifiesto, la necesidad de celebrar unas Cortes especiales con arreglo a las antiguas libertades y leyes, la obligatoriedad por parte del Monarca de respetar leyes y costumbres del Reino y caracterizaban como esencial a la voluntad popular en el funcionamiento de las Cortes. Ello lleva a Sevilla Andrés a afirmar respecto del Manifiesto: "Su examen, por superficial que sea, ofrece matices peculiares muy de la época capaces de mantener un reformismo menos alejado del liberalismo de lo que pudiera suponerse"¹⁵.

A propósito de la actitud del Rey sobre el Manifiesto afirma Ferrando Badía: "El Rey, a pesar de las insinuaciones del capitán general don Francisco Javier Elío en fecha del 17 de abril de 1814 y del Manifiesto de los Persas, no ordenó de golpe la disolución de las Cortes ni abolió, sin embargo, la Constitución, sino que encomendó a don Juan Pérez Villamil y a don Pedro Gómez Labrador la redacción de un decreto en el que se consumaba ambas cosas hipócritamente y se ofrecía la reunión de nuevas Cortes... El Decreto ... exponía un programa de gobierno según el cual el Rey prometía gobernar con las Cortes, garantizar la libertad individual y leyes justas, la libertad de imprenta dentro de los límites razonables que impidiesen la licencia y la irresponsabilidad"¹⁶.

La formulación de la soberanía provocará en las Cortes gaditanas la

(15) en "Historia Política" op. cit. Tomo I, págs. 84-85.

(16) Ferrando Badía, Juan. "Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812" en Revista de Estudios Políticos, núm. 126 Dicho número está dedicado monográficamente al primer texto constitucional español.

aparición de las facciones constitucional y realista, más tarde será el punto de discordia entre los partidos progresista y moderado. Y en el fondo de la evolución constitucional española aparecerá como el péndulo que va marcando un extremo y otro de las diversas constituciones: 1812, 1837, 1869 y 1978 obedecerán al principio de soberanía nacional; 1834, 1845 y 1876 se decantarán por la soberanía compartida entre Rey y Cortes. De la soberanía regia del Antiguo Régimen nadie va a hacer bandera tras la muerte de Fernando VII en 1833.

5) La representación nacional

Lógica consecuencia de la adopción del principio de soberanía nacional fue la proclamación de que los diputados representaban a la Nación como tal, en su totalidad, y no a los estamentos -clero, nobleza y burguesía- tal como sucedía en el sistema anterior a la Revolución francesa. En efecto, la ordenación estamental y la sujeción de los diputados al mandato imperativo recibido de los propios estamentos eran la clave de la representación del Antiguo Régimen, y con ambos va a terminar la Revolución Francesa.

Al salir de España Fernando VII, con el consiguiente vacío de poder, la Junta Central y el Consejo de Castilla se enfrentaban, entre otros motivos, a propósito de la convocatoria de Cortes. Como es sabido la soberanía acabó cayendo del lado de la Junta que fue quien, a la postre, prevaleció. Incluso el propio Consejo acabó cediendo en este punto, y las divergencias que en el propia Junta existieron a este propósito, y a los que ya se ha hecho anterior referencia, fueron superados por los partidarios de tal convocatoria. El propio Fernando VII dictó una convocatoria que no tuvo repercusión práctica. Establecida la Regencia en enero de 1810¹⁷ bajo la presidencia del Obispo de Orense, Pedro Quevedo y Quintano, ésta convocó Cortes. La discusión sobre si la convocatoria debía hacerse, o no, conforme a los principios de la representación estamental fue zanjada por un Decreto de la Regencia de 20 de septiembre de 1810. En él se decía que "uno de los puntos más esenciales que exigían una meditada determinación... era el de la convocatoria de los brazos del clero y nobleza específicamente". Se detallaban las consultas evacuadas antes de tomar la decisión: Consejo de España, Fiscales, Consejo de Estado en dos sesiones continuas, y Ministros y particulares. "Y, por fin, enterado ya de cuanto podría apetecerse, ha resuelto el que no obstante lo decretado por la Junta Central sobre la convocación de los brazos de la Nobleza y Clero a las próximas Cortes¹⁸, deliberación que necesariamente había de causar considerables dilaciones, cuando, por otra parte, se hallan personas de uno y otro estado entre los Procuradores nombrados en las provincias, que sin necesidad de especial convocatoria de los

(17) En Sevilla Andrés, Diego. "Constituciones y otras leyes..." op. cit. tomo I, pág. 89.

(18) Se refiere al Decreto de la Junta de 19 de enero de 1810 que convocaba Cortes para el 1 de marzo siguiente de acuerdo con los criterios estamentales a tenor del artículo 2.

Estados, se haga la instalación de las Cortes, sin perjuicio de los derechos y prerrogativas de la nobleza y clero".

De las discusiones y pasiones que hubieran de producirse para que la Regencia mudara el parecer de la Junta Central e hiciera la convocatoria obviando los estamentos da idea Fernández Almagro: "Tras demoras e incidencias varias, y bajo presiones que se hicieron presentes en la gestión, aparte otros, del Conde de Toreno, el 18 de julio de 1810 la Regencia pronunció su última y definitiva palabra acerca de la reunión de las Cortes sin separación de estamentos. El 24 de septiembre inauguraron sus tareas, en la isla de León, con la pompa de un desfile y la solemnidad de un tedéum. Se iniciaba una nueva época en la historia de España."¹⁹

Ciertamente éste era el dato importante: a partir del 20 de septiembre de 1810 desaparecían las Cortes estamentales propias del Antiguo Régimen, y, por ende, el mandato imperativo que ligaba hasta ese momento a los diputados con su estamento. En el Discurso Preliminar se hacía referencia a que el tema se había meditado "con toda reflexión y prolijidad". Y, en una difícil pirueta, se trataba de explicar que las Cortes no estamentales enlazaban con la tradición histórica española teniendo en cuenta que "por mucho que se indague y se registre, no se hallarán sino pruebas de que la asistencia de los brazos de las Cortes de la Nación era puramente una costumbre de incierto origen, que no estaba sujeta a regla alguna fija y conocida".

Los artículos 27 y 100 del texto constitucional gaditano plasman esta importante manifestación del tránsito de un Régimen a otro. En ambos se repite la misma idea. Así, el primero de los artículos citados dice: "Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan a la Nación..." y en un inciso del artículo 100 se reitera que los diputados elegidos por cada provincia se les otorgará "poderes amplios a todos juntos, y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las angostas funciones de su encargo, y para que con los demás diputados de Cortes, como representantes de la Nación española puedan acordar y resolver cuanto entendieran conducente al bien general de ella".

Así quedaba plasmado en nuestra primera Constitución, y así quedaría recogido por todas las siguientes. La representación por brazos o estamentos y el mandato imperativo quedaban para la Historia. España se incorpora al Nuevo Régimen.

6) Defensa de la Monarquía

Como ya se ha señalado anteriormente la Monarquía no va a ser cuestionada en nuestra primera Constitución ni el proceso político que en ella desemboca. Al contrario, la Constitución es publicada por la Regencia en nombre del, todavía ausente, Rey Fernando VII. En todo el proceso de

(19) Fernández Almagro, Melchor. "Del Antiguo Régimen a las Cortes de Cádiz" en Revista de Estudios Políticos, núm. 126.

transición del Antiguo Régimen a otro en España la bandera monárquica no va a ser controvertida. Es evidente que el Rey de la Constitución de 1812 no va a ser el mismo que el anterior a la Revolución. Las cosas han cambiado y la institución monárquica no va a quedar al margen del flujo renovador, pero entre los elementos propios de nuestra Constitución de 1812, y que la diferencia totalmente en este punto de su coetánea francesa, está la indiscutida aceptación de la Monarquía. Por eso este dato se ha de configurar como caracterizados del texto gaditano.

A este propósito señala Tomás Villaroya "la Constitución se elaboró *sin* participación del Rey; pero no *frente* o *contra* un Rey por cuya libertad combatía la Nación".²⁰

La figura del Rey como órgano constitucional será estudiada en su correspondiente lugar. Baste aquí y ahora citar un par de datos para corroborar lo apuntado anteriormente: el que en la Constitución gaditana saliera triunfante la Monarquía no quiere decir que la institución monárquica no quedara afectada por el advenimiento del Nuevo Régimen.

Del hecho de que las cosas habían cambiado da idea el propia Preámbulo de la Constitución. Esta se promulga en nombre del Monarca, ausente y cautivo, pero Fernando VII no es ya Rey sólo "por la gracia de Dios" — fórmula del anterior orden de cosas — sino "por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española" a tenor de la fórmula literal empleada por el Preámbulo.

El segundo dato es más formal pero no por ello menos expresivo. Se trata de la simple ordenación de los títulos. El dedicado a las Cortes — por otro lado el más largo del texto constitucional — es el Título III, mientras que el dedicado al Rey es el IV. Tal precedencia no es sólo algo meramente formal, sino exteriorización de una dignidad mayor del órgano que representa al nuevo depositario de la soberanía: la Nación.

Hechas estas matizaciones queda recordar que la Monarquía salió triunfante de la Revolución española. Y no iba a ser la única vez que así fuera. Como bien recordaba Sevilla Andrés, la institución monárquica salió triunfadora en los grandes momentos constituyentes de España: 1812 y 1868. A ellos había que añadir la fecha de 1975. El que ocurriera lo contrario en 1931, al advenir la II República, no empece la afirmación anterior. En su momento habrá que recordar que tal advenimiento se produjo fruto de un proceso de descomposición total de los partidos monárquicos y de desgaste del titular del Trono tras el Gobierno de Primo de Rivera acompañado de un cúmulo de circunstancias que no es aquí momento ni ocasión de anticipar.

Al regresar Fernando VII a España vendrían también sus dudas y torpezas — más que sus maldades, de las que determinada historiografía ha hecho leyenda negra — y su incapacidad para asimilar el nuevo orden de co-

(20) Tomás Villaroya, Joaquín. "Breve Historia... op. cit. pág. 13.

sas que le acabó enfrentando con unos y con otros, como más tarde se hará referencia.

7) Religiosidad

El sentimiento religioso caracteriza también a nuestro primer texto constitucional, aproximándolo más en este aspecto al ambiente de la Revolución norteamericana, bien influida por la fuga de los puritanos ingleses a las colonias, que al contexto revolucionario francés y a su Constitución de 1791. Tal sentimiento era reflejo del de la mayoría de los españoles y de los propios diputados.

No hay que olvidar que, aunque las fuentes discrepan respecto al número exacto, el clero podía suponer en torno a la tercera parte de los diputados de las Cortes de Cádiz. Si el sentimiento religioso plasmado en la Constitución fue o no aceptado con agrado por los sectores más radicales del liberalismo —tal como Argüelles pareció afirmar años más tarde— es algo que tiene su interés pero que aquí no hace al caso detenerse en su examen.

El hecho es que el texto gaditano se aparta bien claramente en este punto de la doctrina roussoniana del pacto social como origen de la sociedad y fuente de poder. Y así el Preámbulo contiene una invocación a la Trinidad: "En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad".

Y en la discusión del articulado fue reformada la redacción del Proyecto —"La Nación española profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana, única verdadera, con exclusión de cualquiera otra"— por otra más radical aún que se plasmó en definitiva en el artículo 12 de la Constitución: "La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra."

Más con todo no queda ahí la plasmación del sentimiento religioso en nuestro texto de 1812. Y así, a guisa de ejemplo pueden citarse otras manifestaciones: los artículos 47, 71 y 86 mandaban dar comienzo a las reuniones electorales de parroquia, partido y provincia —respectivamente— con una Misa del Espíritu Santo celebrada por el párroco, o el Obispo, o el eclesiástico de más dignidad presente.

El artículo 117 prescribía que los diputados debían jurar "defender y conservar la religión católica... sin admitir otra alguna en el reino". Fórmula prácticamente idéntica se observaba en el juramento del Rey, a tenor de lo previsto en el artículo 173. Y para terminar esta muestra baste reflejar aquí el artículo 366, primero de los que se agrupan en el Título IX dedicado a la Instrucción Pública: "En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en los que se enseñará a los niños a leer, escribir y cantar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles."

Es cierto que el fenómeno religioso iba a ser uno de los permanentes caballos de batalla del constitucionalismo español posterior, así como también es verdad que ese sentimiento expresado a tenor literal por nuestra primera Constitución fue compatible con tímidas medidas secularizadoras o desamortizadoras de bienes eclesiásticos amagadas por la Cámara gaditana. Pero también es verdad que, como señala Fernández Segado, "no serían las prescripciones constitucionales del texto del 12 los que habrían de provocar una cuestión religiosa".²¹

8) División de poderes

La Constitución de 1812 recoge en sus artículos 15,16 y 17 el principio de la división de poderes, aunque para ser más precisos no se refiere a "poder" sino a "potestad". El primero de los citados artículos establece que "la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey". El artículo 16 prescribe que "la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey". Y el artículo 17 establece que "la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por ley".

Todo ello suponía la aceptación de la doctrina perfeccionada por Montesquieu, de quien Locke, entre otros, era precedente en este punto. Tal doctrina suponía que a funciones diferentes en el Estado (los tres conocidos) deben corresponder órganos diferentes, evitándose así concentraciones de poder en un órgano..., lo que iría en detrimento de la libertad individual. Tal principio, verdadero sillar del Estado contemporáneo, iba a ser adoptado por todas las primeras constituciones. La gaditana no iba a ser una excepción, y, al igual que había ocurrido en 1787 en los Estados Unidos de Norteamérica y en 1791 en Francia, recogió la tesis de Montesquieu en su articulado. No en vano la división de poderes —aunque Montesquieu empleó la palabra francesa *puissance*— iba a ser uno de los postulados del Régimen Nuevo.

Como antes ya se ha apuntado el Decreto de las Cortes de 24 de septiembre de 1810 incorporaba a los postulados de la Revolución española el principio de Montesquieu. El Discurso Preliminar de la Constitución decía que: "Del examen de estas tres distintas operaciones, y no de ninguna otra idea metafísica ha nacido la distribución que han hecho los políticos de la autoridad soberana de una nación, dividiendo su ejercicio en potestad legislativa, ejecutiva y judicial. La experiencia de todos los siglos ha demostrado hasta la evidencia que no puede haber libertad ni seguridad y por lo mismo justicia ni prosperidad en un Estado en donde el ejercicio de toda la autoridad esté reunido en una sola mano. Su separación es indispensable".

No cabe pensar, por último, que la constitucionalización del principio de la división de poderes que el texto gaditano realiza se hace con criterios similares a los de nuestros días. Al igual que ocurriera con sus predecesores

(21) Fernández Segado, Francisco. "Las constituciones históricas españolas". Ediciones ICai. mADRID. 1982, pág. 99.

ras en Norteamérica y Francia nuestra Constitución de 1812 no crea un sistema de relaciones interorgánicas. Era lógico que las primeras constituciones trataran de adoptar el criterio de Montesquieu del modo más monolítico y estricto posible. Más tarde, cuando el sistema de rígida separación de poderes se comprobó inviable, la doctrina se flexibilizó en la práctica, y así fue recogido en las posteriores constituciones de España.

9) Los derechos individuales

Al igual que su predecesora en Norteamérica, la Constitución de 1812 no contiene una enumeración sistemática de derechos y libertades, tal como posteriormente va a suceder con los textos constitucionales. El reconocimiento de esos derechos aparece disperso a lo largo del texto constitucional, y en ocasiones, de modo implícito. El artículo 4 constituye una declaración programática: "La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

Citamos, a modo de ejemplo, algunos artículos que consagran derechos y libertades. El 22 por el que se posibilita a los españoles originarios de Africa a obtener carta de ciudadanía. El artículo 26 limita las posibilidades de restringir derechos de los ciudadanos. El extenso Título tercero, sobre las Cortes, supone el ejercicio del derecho electoral activo por parte de todos los ciudadanos. En el artículo 247, dentro del Título V, de los Tribunales y de la Administración de Justicia, se establece que "ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el Tribunal competente determinado con anterioridad por la Ley". La unidad de fuero, con la excepción de eclesiásticas y militares, se consagra en el artículo 248 y la de códigos en el artículo 258. La igualdad fiscal se establece en el artículo 339, al decir que "las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno". La igualdad ante el derecho a la educación se recoge en el artículo 366, ya citado a propósito del factor religioso en la Constitución. Por último, y para terminar esta relación cabe destacar por su importancia el artículo 371: "Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes."

Finalizamos este apartado haciendo referencia a los deberes que la propia Constitución establece en los artículos 6 a 9, ambos inclusive. Se configuran como tales: el amor a la Patria y a defenderla cuando sea llamado a ello, así como contribuir en proporción a sus haberes a los gastos del Estado; la fidelidad a la Constitución, la obediencia a las leyes y el respeto a las autoridades establecidas; y, "así mismo, el ser justos y benéficos". Por otro lado el artículo 13 fija como objeto del Gobierno "la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen".

Como afirma Torres del Moral "los constituyentes tuvieron un decidido empeño no sólo en reconocer los derechos civiles y políticos, sino también en encontrarles raíces históricas en la legislación española. Pero el camino constituyente estaba allanado por la tarea normativa que, en forma de decretos, realizaron las Cortes desde su primera reunión."²²

IV) Organos constitucionales

1) Las Cortes

La Constitución de 1812 dedica el Título III —el más largo del texto— a las Cortes. Comprende del artículo 27 al 167, ambos inclusive. Los motivos de tamaña longitud han quedado expuestos anteriormente cuando se ha caracterizado al texto gaditano por su extrema extensión. Buena parte del citado articulado contiene materias que más bien encuentran sitio en una ley electoral que no en una Constitución.

Dada su extensión el Título III se halla dividido en once capítulos, que tratan respectivamente del modo de formar las Cortes, del nombramiento de Diputados de Cortes, de las Juntas Electorales de Parroquia, del Partido y de Provincia —un Capítulo para cada una—, de la celebración de las Cortes, de sus facultades, de la formación de las leyes y de la sanción real de las mismas, de la promulgación de las leyes, de la Diputación Permanente y de las Cortes extraordinarias.

El artículo 27 define a las Cortes como "la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá." Tres aspectos consideramos en el estudio de las Cortes en la Constitución de 1812: su organización, funcionamiento y funciones.

El tema de la organización nos lleva de la mano a una cuestión de indudable importancia, y que resulta prioritaria sobre todas las demás: su composición unicameral. Fueron dos, en resumidas cuentas, los motivos que llevaron a constitucionalizar la reunión de las Cortes en cámara única.

Un motivo, el positivo, fue la adopción del criterio francés, entusiásticamente defendido por el abate Sièyes: la unidad de la Cámara es fiel trasunto de la voluntad general de la Nación que sólo puede ser una; la segunda Cámara o bien actúa como redundante de la primera, o como discrepante, en cuyo caso genera conflictos; en ambos casos está de sobra. El otro motivo, el negativo, hay que buscarlo en el rechazo frontal a todo lo que, aún de lejos, pudiera recordar a los Estamentos del Antiguo Régimen. El Senado podía convertirse en un reducto del clero y de la nobleza, y se quiso huir del mismo. En el fondo —que no en lo literal— el razonamiento se repetirá bastantes años más tarde, cuando se elaboró la Constitución de 1931, que junto a la de 1812 son las que adoptaron la composición unicame-

(22) Torres del Moral, Antonio. "Constitucionalismo histórico español". Atomo Ediciones. Madrid. 1986, pág. 41.

ral en nuestra historia. Era el miedo a que el Senado supusiera un freno a los planes de una revolución triunfante. Lo curioso es que en ambos casos —1812 y 1931— se preparó años más tarde —1823 y 1935, respectivamente— una reforma constitucional, que también en ambos casos quedó frustrada, en el sentido de añadir la segunda Cámara, el Senado. Sorprendentemente también en ambos casos el fracaso de la reforma se produjo al entrar en crisis la propia Constitución objeto de revisión: 1823 supuso la supresión del texto gaditano y 1936 vio el estallido de la guerra civil que acabaría con la República, y, por ende, con su Constitución. No fue, por tanto, la reforma como tal lo que fracasó, sino el orden constitucional y político que le servía de base.

Los artículos 29 a 33, ambos inclusive, establecían la capacidad electoral activa para todos los ciudadanos y ordenaba elegir un Diputado por provincia por cada setenta mil habitantes, y uno más por fracción de treinta y cinco mil. Si alguna provincia no llegaba a los setenta mil habitantes, pero sí a sesenta mil también elegía un Diputado. Si no alcanzaba ese último número se unía a la provincia inmediata para completar el de setenta mil requerido. De esta regla se exceptuaba a la Isla de Santo Domingo, que elegiría un Diputado independientemente de su población.

El procedimiento electoral quedaba establecido en los cuatro capítulos siguientes, artículos 34 a 103, ambos inclusive, lo que da idea de lo prolijo de dicha regulación. Resumiendo, se puede afirmar que el texto gaditano previa un sistema electoral, para las Cortes, de tipo indirecto y de cuarto grado. Así lo establece expresamente el artículo 34. "Para la elección de diputados de Cortes se celebrarán Juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia". Si en las posteriores Constituciones españolas pueden encontrarse ejemplos de elección indirecta, para el Senado fundamentalmente, está claro que nunca se llega a tamaño grado.

Las juntas electorales de parroquia, compuestas "de todos los ciudadanos vecinados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva", elegían a varios compromisarios para que éstos nombraran al elector parroquial, o electores, según el caso²³. Estos componían las juntas electorales que se reunían en la cabeza de cada partido "a fin de nombrar al elector o electores que han de concurrir a la capital de la provincia". "Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital a fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir a las Cortes, como representantes de la Nación".

Respecto al funcionamiento de las Cortes el artículo 104 establecía el principio de reunión anual, de forma automática "el día primero del mes de marzo", y periodo mínimo de sesiones de 3 meses, prorrogable a petición

(23) Según la población de cada parroquia se elegía uno, dos o tres electores parroquiales. Para ello se designaban once, veintiuno o treinta y uno compromisarios, respectivamente.

del Rey o por resolución de las dos terceras partes de los diputados (arts. 106 y 107).

Tal automatismo y el establecimiento del periodo de sesiones eran manifestación práctica de la autonomía en el funcionamiento del Parlamento respecto al Rey. La reunión quedaba así garantizada por el mandato constitucional y se evitaba dejar a la voluntad regia la convocatoria de la reunión parlamentaria que podrá quedar indefinidamente aplazada por caprichosa voluntad, tal como en el Régimen Antiguo ocurría.

Esa defensa de la autonomía del legislativo frente al Rey y al ejecutivo —tan propia del Nuevo Régimen— se producía a imitación de lo que la Constitución norteamericana de 1787 establecía, y tenía diversas manifestaciones, aparte de las reseñadas, a lo largo de la Constitución gaditana. Así, por ejemplo, la incompatibilidad entre la condición de Secretario de Despacho —futuros ministros— y la condición de Diputado (art. 95); la imposibilidad de que el Rey suspendiera o disolviera las Cortes, o la prohibición a los diputados de "admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provisión del Rey, ni aún ascenso" ni "durante el tiempo de su diputación, y un año después del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pensión ni condecoración alguna que sea también de provisión del Rey" (arts. 129 y 130).²⁴

El Rey se limitaba a darse por enterado de la constitución de las Cortes y de la elección de su Presidente que éstos habían realizado, así como a asistir al acto de apertura de Cortes a realizar el primero de marzo "y si tuviere impedimento, la hará el presidente el día señalado, sin que por ningún motivo pueda deferirse para otro" (art. 121). El Rey, en entraría en la sala de Cortes sin guardia y acompañado sólo por las personas previstas por el ceremonial de la Cámara, "hará un discurso en el que propondrá a las Cortes lo que crea conveniente; y al que el Presidente contestará en términos generales". Tal discurso regio fue el que provocó la llamada "crisis de la coletilla" en el Trienio liberal, de lo que se hará posterior referencia.

Se establecía la duración del mandato parlamentario en dos años, idéntico plazo que el previsto para la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de Norteamérica. Los artículos 104 y 108 del texto gaditano señalaban, junto a la antedicha duración, la renovación total de la Cámara al transcurrir ese tiempo y la imposibilidad de reelección inmediata de los diputados; tenía que transcurrir una legislativa antes de que pudieran ser elegidos de nuevo, a tenor de lo previsto en el art.110.

Dos manifestaciones de la soberanía parlamentaria —la elección de presidente, vicepresidente y secretarios así como la elaboración del propio reglamento, todo ello por parte de la propia Cámara— son recogidos por los

(24) Las posteriores constituciones españolas modificaron notablemente estas manifestaciones de absoluta separación, al menos teórica, entre legislativo y ejecutivo.

artículos 118 y 127 respectivamente. Junto a estos privilegios parlamentarios de tipo colectivo la Constitución señalaba otros de tipo individual en su artículo 128: la inviolabilidad —que no la inmunidad— y el privilegio de fuero en causas criminales. En su último inciso el artículo citado añadía: "Durante las sesiones de las Cortes y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas".

A ese criterio de reforzamiento de la autoridad soberana de las Cortes frente al Rey, tan caracterizador del tránsito del Antiguo al Nuevo Régimen, hay que atribuir dos garantías más que la propia Constitución contiene en sus artículos 124 y 126. Se trata de la prohibición a las Cortes de deliberar en presencia del Rey; y el carácter público de las sesiones, salvo "en los casos que exijan reserva".

Antes de finalizar el examen somero de la regulación constitucional del funcionamiento de las Cortes y hacer referencia a sus facultades vendrá mencionar dos cuestiones más siquiera sea brevemente. El Capítulo XI del Título III se dedica a las Cortes extraordinarias, o lo que es lo mismo y con terminología más actual, a la reunión extraordinaria de las Cortes. El artículo 162 establecía tres supuestos para que se produjera dicha reunión, siempre referidos al Rey: que vacare la Corona (debe entenderse que por muerte, a tenor de los posteriores supuestos), que el Rey quedara imposibilitado o quisiera abdicar (a lo que, en el caso de la tramitación constitucional se añadió: "estando autorizada en el primera caso la diputación para tomar las medidas que estime convenientes, a fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey"), y, en tercer lugar, que el Rey estime oportuna la necesidad de la convocatoria extraordinaria por circunstancias críticas y "negocios arduos", participándolo así a la Diputación Permanente de las Cortes que era quien, en cualquier caso, debía efectuar la convocatoria.

Se establecía, además, que la composición de las Cortes extraordinarias era la misma que las ordinarias; que aquéllas sólo podían tratar del tema objeto de convocatoria y que si no concluyeran sus sesiones en el día señalado para la reunión de las ordinarias cesarán aquéllas en sus funciones, y las ordinarias tratarán del tema para el que fueron convocadas las extraordinarias.

Respecto a la Diputación Permanente de Cortes —objeto del Capítulo X— hay que señalar que su cometido constitucional era el de velar por la observancia de la Constitución y las leyes, convocar Cortes extraordinarias —tal como anteriormente se ha señalado—, preparar la celebración de las Cortes al iniciarse su periodo de sesiones y proceder a las sustituciones de los diputados titulares por sus correspondientes suplentes caso de fallecimiento e imposibilidad de aquéllos o a convocar en las provincias afectadas nueva elección caso de que ambos quedaran afectados. El mandato de la diputación duraba de unas Cortes ordinarias a otras y su composición era de

siete diputados nombrados por las propias Cortes antes de finalizar su periodo de sesiones.

Curiosamente hay que señalar que las únicas constituciones históricas españolas que recogen la institución que nos ocupa han sido las dos unicamerales: 1812 y 1931.

"Las facultades de las Cortes se han expresado con individualidad, —decía el Discurso Preliminar— para que en ningún caso pueda haber ocasión de disputa o competencia entre la autoridad de las Cortes y la del Rey, que no esté fácilmente disuelta con el simple recuerdo de la Constitución... Cada una de ellas pertenece por su naturaleza de tal modo a la potestad legislativa, que las Cortes no podrán desprenderse de ellas sin comprometer muy pronto la libertad de la Nación".

Un artículo —el 131— es dedicado por la Constitución a enumerar las 26 facultades de las Cortes, alguna de las cuales, como la legislativa, es desarrollada en otros lugares del texto. Dejando aparte dicha facultad, que, por su importancia, debe ser examinada con atención, pueden citarse como más importantes, sin pretender exhaustividad en esta enumeración: recibir los juramentos del Rey, Príncipe de Asturias y Regente; resolver cualquier duda en orden a la sucesión de la Corona; elegir Regente en los casos constitucionalmente previstos, así como señalar sus atribuciones; hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias y designar tutor al Rey menor cuando la Constitución así lo dispusiere.

Tras este primer bloque de facultades de las Cortes relacionadas con la Corona puede señalarse otro segundo grupo referido al funcionamiento de la administración pública: la aprobación de tratados; la fijación del cupo de tropas, así como la admisión en el reino de tropas extranjeras y las ordenanzas militares; la creación o supresión de empleos públicos; la fijación de gastos de la administración pública, etc... Un tercer bloque de carácter económico incluía: establecer contribuciones e impuestos, aranceles y aduanas; disponer lo conveniente para la conservación, administración y enajenación de los bienes nacionales; determinar el valor de las monedas y la adopción del sistema de pesos y medidas; promover y fomentar todo tipo de industria, etc. Junto a esas facultades citadas cabe señalar, por su trascendencia, la protección de la libertad política de imprenta; y, por significativa, la aprobación de los planes generales de enseñanza, y "el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias".

El artículo 15 del texto constitucional establecía que la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey. Los capítulos octavo y noveno del Título III desarrollan ese principio. Al igual que ocurre con otros temas la Constitución es prolija en detalles a la hora de regular el procedimiento legislativo. Dos cuestiones llaman la atención especialmente: la atribución a cada uno de los diputados de la iniciativa legislativa y la posición del Rey en la actividad de elaboración legislativa. Dicha posición va a marcar otra diferencia más entre el Antiguo y Nuevo Régimen. El Mo-

narca se limita prácticamente a la sanción y promulgación de las leyes, a tenor de los artículos 142 y 154, respectivamente. La posibilidad de que el Rey ejerciera la iniciativa legislativa, que le atribuía el art. 171.14 se veía de hecho matizada al tener que sustanciarse a través de los Secretarios de Despacho, los cuales asistirían a las sesiones de Cortes para defender dicha iniciativa, pero no podían estar presentes en la votación del proyecto.

El veto –negativa a la sanción– por parte del Rey perdía, además, su carácter absoluto, para convertirse en suspensivo o devolutivo. Pero las Cortes podían superar ese veto aprobando en tres ocasiones el texto inicial y "por el mismo hecho –artículo 149– se entiende que el Rey da la sanción".

En la promulgación de la ley el arbitrio real quedaba absolutamente anulado: "Publicada la ley –art.154– en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente a su promulgación solemne".

Una promulgación en cuya fórmula aparecía el nombre del Monarca, rey de España "por la gracia de Dios y por la Constitución", con idéntica redacción a la del Preámbulo, y que era una manifestación más del tránsito al Nuevo Régimen.

2) El Rey

A la figura del Monarca se dedica el Título IX de la Constitución de 1812, dividido en siete capítulos, de los cuales los dos últimos regulan la institución de los Secretarios de Despacho y del Consejo de Estado respectivamente. En sucesivos párrafos haremos breve referencia a la posición constitucional del Rey, a su sucesión y minoría de edad; a la familia real y su dotación, siguiendo el mismo orden propuesto por el propio texto constitucional.

Tras manifestar que la persona del Rey es sagrada, inviolable y no sujeta a responsabilidad y determinar su tratamiento, la Constitución describe, en el importante artículo 170, el alcance genérico de sus facultades "la potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes". La importancia de este artículo estriba en su repetición prácticamente literal en el resto de las Constituciones monárquicas españolas del siglo XIX.

El artículo 171 enumera hasta dieciséis facultades regias, aparte de la de sancionar las leyes y promulgarlas. Las dos primeras se encaminan a que la actividad del Rey colabore con el correcto funcionamiento de los poderes del Estado, y así se le faculta para "expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes" y "cuidar de que en todo el reino se administre pronto y cumplidamente la justicia". Relacionados con el buen funcionamiento de la Administración pueden señalarse las facultades de: nombrar los magistrados de los Tribu-

nales, a propuesta del Consejo de Estado, proveer todos los empleos civiles y militares, dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con el exterior, etc. Con cuestiones de índole económica se relacionan las facultades de cuidar de la fabricación de moneda y decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública. Dos facultades descritas en el artículo citado reclaman, por último nuestra atención: la de hacer a las Cortes las propuestas de leyes o reformas que crea conducentes al bien de la Nación y la de nombrar y separar libremente los Secretarios de Despacho. La primera de ellas ha sido citada anteriormente y se vuelve aquí a recordar a propósito de la limitación que la propia Constitución establecía en el artículo 125, en el sentido de que toda propuesta del Rey a las Cortes debía sustanciarse a través de los Secretarios de Despacho. Respecto a la segunda cabe decir que era un caso excepcional al necesario refrendo a la actividad regia.

Dos tipos de limitaciones se señalaban, por la propia Constitución, a las facultades regias. El primer grupo de tales límites venía expresamente señalado como tal en el artículo 172, que incluía doce "restricciones a la autoridad del Rey". Curiosamente la primera de las restricciones establecía que "no puede el Rey impedir bajo ningún pretexto la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejaren o auxiliaren en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales".

El segundo límite grande al ejercicio de las facultades regias venía dado por el artículo 225, que, a diferencia de lo que sucedía con el Régimen Anterior, trasladaba a los Secretarios de Despacho la responsabilidad de los actos regios, al declarar obligatorio para todas las órdenes del Rey el ir acompañadas del consiguiente refrendo del Secretario de Despacho correspondiente. Como bien apunta Joaquín Tomás: "La lógica y la equidad exigen que el poder resida allí donde está la responsabilidad; sólo debe ser responsable quien tenga facultad de decidir"²⁵

El artículo 179 reconocía expresamente a Fernando VII como Rey de España. A lo largo del Capítulo segundo, destinado a regular la sucesión a la Corona, la implícita derogación de la ley sálica, que prohibía el acceso al Trono por parte de las mujeres, es constante (artículos 174, 176, 177, 180, 183 y 184).

La mayoría de edad real se establece a los dieciocho años. Para los casos de minoría de edad o imposibilidad regia se establecía una Regencia, que podía desempeñar el Príncipe de Asturias, si lo hubiere y fuera mayor de edad, o, de lo contrario, una Regencia colegial compuesta por tres o cinco personas nombrados por las Cortes. El texto gaditano distingue entre la Regencia y la Tutela del Rey menor.

(25) Tomás Villarroya, Joaquín. op. cit. pág. 24.

Siguiendo la terminología tradicional, la Constitución de 1812 designaba como Príncipe de Asturias al hijo primogénito del Rey, y como Infantes a los demás hijos del Rey, así como a los del Príncipe de Asturias, a todos los cuales se les prohibía contraer matrimonio sin autorización de las Cortes y del Rey, quien también debía obtener, a su vez, consentimiento de aquéllas para su matrimonio.

3) Otros órganos y disposiciones constitucionales

Bajo este epígrafe se hará muy breve referencia a otros órganos de gobierno previstos en el texto constitucional de 1812. En varias ocasiones se ha aludido ya a los Secretarios de Despacho, precedentes de los actuales ministros. Nuestro texto gaditano no constitucionaliza el régimen de gabinete. El Consejo de Ministros no se constitucionaliza como tal hasta 1834, aunque había comenzado de hecho su andadura durante el Trienio Constitucional.

La Constitución establece siete Secretarías de Despacho, que pueden ser variadas por las Cortes, quienes también atribuyen a cada secretaría los temas de su competencia.

También es objeto de la regulación constitucional el Consejo de Estado, institución de honda raigambre en España, reinstaurado por Carlos IV. Se compone de cuarenta miembros, cuatro de ellos eclesiásticos y cuatro Grandes de España. Todos los consejeros son nombrados por el Rey, a propuesta de las Cortes en lista triple tanto de los eclesiásticos y de los nobles como del resto de miembros del Consejo. El Rey lo tenía como único consejo, y debía oír su dictámen "en los asuntos graves gubernativos y, señaladamente, para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados". También correspondía al Consejo presentar al Rey las ternas para nombramientos eclesiásticos y de la judicatura.

El artículo 259 –Título V– constitucionaliza el Supremo Tribunal de Justicia, competente, entre otros casos, de dirimir conflictos entre las audiencias, juzgan a Secretarios y Consejeros de Estado, etc.

Tras referirse al gobierno interior de pueblos y provincias así como a las contribuciones en sus títulos sexto y séptimo, la Constitución dedica el octavo a la fuerza militar nacional, creando en su artículo 362 las milicias nacionales en cada provincia, compuestos de habitantes de cada una de ellas, "con proporción a su población y circunstancias". Su servicio sería discontinuo y sólo tendría "lugar cuando las circunstancias lo requieran". Fueron las milicias nacionales el instrumento armado de los progresistas, dueños de los Ayuntamientos, en la Regencia de María Cristina de Nápoles, en la menor edad de Isabel II.

El Título noveno se dedica a la instrucción pública, estableciendo el artículo 368 que el plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino; "debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todos

las Universidades y establecimientos literarios, donde se enseñan las ciencias eclesiásticas y políticas".

V) Vigencia e influencias del texto gaditano

Regresado a España Fernando VII, su primer acto fue la publicación de un Decreto de 4 de mayo de 1814, dado en Valencia, al que se ha hecho referencia anteriormente, por el que se declaraba la Constitución así como los Decretos de las Cortes de Cádiz "nulos y de ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos, y se quitasen de en medio del tiempo, y sin obligación en mis pueblos y súbditos de cualquiera clase y condición a cumplirlos ni guardarlos"²⁶. Sostiene Sevilla Andrés lo erróneo de la versión extendida de que el Rey obro así al aceptar el llamado Manifiesto de los Persas, del que ya se ha hecho mención, que le presentaron en Valencia algunos diputados realistas. Tal manifiesto —cuyo autor pudo ser el Marqués de Mataflorida— recibe su nombre a causa de su propio inicio: "Era costumbre de los antiguos persas pasar cinco días en anarquía después del fallecimiento de su rey, a fin de que la experiencia de los asesinatos, robos y otras desgracias les obligase a ser más fieles a su soberano". Para Sevilla Andrés el Manifiesto no era un texto apologético del absolutismo²⁷. De él tomó Fernando VII lo que más le convino —su enemistad a lo hecho en Cádiz— para luego alejarse totalmente del espíritu del Manifiesto, cuyos autores serían igualmente perseguidos que los liberales. Eso sí, con el Manifiesto se comenzaría a fraguar el edificio de lo que más tarde sería el carlismo. Entre 1814 y 1820 reina Fernando VII como monarca absolutista, entre continuos pronunciamientos de militares liberales y con Sudamérica luchando por su independencia.

La segunda etapa de la vigencia de nuestro primer texto constitucional se abre con el Trienio liberal en 1820, iniciado con el levantamiento, en la localidad gaditana de Cabezas de S. Juan, de Rafael de Diego, convertido más tarde en mítico héroe del liberalismo español. Un Decreto de 7 de marzo de 1820 dirigido a todos los Secretarios de Despacho anuncia la decisión del Rey de jurar la Constitución. La vida del Trienio fue azarosa y confusa —dominada por las sociedades secretas— y poco puede aportar en lo tocante a cuál fue el resultado de la vigencia constitucional que por lo mismo se manifestó de modo incompleto. Dos cuestiones cabe, sin embargo señalar siquiera brevemente: el encargo del Rey a Martínez de la Rosa de un proyecto de reforma constitucional, en el que el político granadino —de hecho jefe de gobierno— sugería la implantación del bicameralismo, y la llamada "crisis de la coletilla", producida al añadir el Rey unos párrafos en su Men-

(26) Tomado de Sevilla Andrés, Diego. "Constituciones y otras leyes... op. cit. Tomo I, pág. 223.

(27) Puede verse "Historia Política de España". op. cit. Tomo I, págs. 84 y ss.

saje a las Cortes en marzo de 1821 al inaugurarse las sesiones y que provocó la caída del gobierno.

"Once años — opina Solís — en resumen de una constitución. Durante los dos primeros sólo tienen auténtica vigencia en una ciudad, en realidad no es sino un símbolo aglutinante, un catalizador en presencia del cual, sin otra intervención que su simple existencia, renace la esperanza de una ciudad sitiada. Los seis años siguientes se transforman en un ideal romántico en medio de la represión para los liberales, que sufren de la cárcel o del exilio... En 1820 ha de ser algo más que un símbolo, algo más que dos palabras mágicas: ha de cumplir con una misión política, la Constitución de 1812 se nos revelará como algo utópico, inadaptable a la realidad española. Es una puerta abierta al desorden, una fórmula sobre la que nada se puede edificar. Un fantasma que asusta a los liberales templados y un arma en manos de agitadores y exaltados."²⁸

La entrada en España de los llamados Cien Mil Hijos de S. Luis²⁹ terminó con Trienio y Constitución. Así lo declaraba el Rey en un Manifiesto rubricado en el Puerto de Santa María el primer día de octubre de 1823 en que, por haber carecido de libertad, consideraba "nulos y de ningún valor todos los actos del gobierno llamado constitucional" y afirmaba que "bien públicos y notorios fueron a todos mis vasallos los escandalosos sucesos que precedieron, acompañaron y siguieron al establecimiento de la democrática constitución de Cádiz", a la que, posteriormente, el propio Manifiesto calificaba de "tiránica"³⁰. Comenzaría así la tercera etapa del reinado fernandino que abarcó los diez últimos años de su vida (1823-33) en que se volvió al absolutismo de 1814. La tradicional calificación de Fernando VII como cruel y sanguinario, ha ido dejando paso a una visión más moderada en su calificativo que ve en el Monarca una actitud caprichosa, vacilante y torpe, o como observa Sevilla Andrés, de enemistad "hacia otra fórmula que no fuera la de su "real gana"³¹

La Constitución de 1812 conocería una tercera etapa de vigencia durante la menor edad de Isabel II, sucesora de su padre, Fernando VII, al derogarse el Estatuto Real de 1834 a causa del llamado Motín de los sargentos o de la Granja en agosto de 1836 y mientras se producía la elaboración de un nuevo texto constitucional, lo que ocurrió en junio de 1837. Si en la etapa anterior de su vigencia —el Trienio— la Constitución resultó inaplicable por mor de la confusión misma del periodo, atizada por las so-

(28) Solís, Ramón. "Cara y Cruz. La primera constitución española" en Revista de Estudios Políticos, núm. 126.

(29) Las denominaciones de nuestra historia no carecen, precisamente, de fantasía y gracejo. Está claro que no eran tantos, ni, por supuesto, vástagos del santo rey francés.

(30) Texto del Manifiesto en Sevilla Andrés. "Constituciones y otras leyes..." op. cit. Tomo I, págs. 241 y ss.

(31) En "Historia Política de España", op. cit. Tomo I, pág. 96. Puede verse Martínez Sospedra, Manuel. "La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español". Valencia, 1978. Para su influencia en Iberoamérica, Stoezter, Otto Carlos. "La Constitución de Cádiz en la América española", en Revista de Estudios Políticos, núm. 126.

ciudades secretas y las revueltas absolutistas, en esta ocasión tampoco su suerte corrió mejor fortuna: el estallido de la primera guerra carlista y la división de los liberales en moderados y progresistas produjeron un ambiente de tensión y conflicto que, añadido a la interinidad de la propia vigencia constitucional, hicieron que se tratara más bien de algo formal y simbólico, aunque como indica Tomás Villarroya "en toda la época del Estatuto, los principios políticos del 12 siguieron vigentes y actuantes. Si el Estatuto Real condensaba las aspiraciones del liberalismo moderado, la Constitución, por su contenido y su significación, pasó a convertirse en bandera y programa del liberalismo exaltado. De ahí que no pueda comprenderse la historia ni el destino final del Estatuto sin tener presente en todo momento la gravitación constante que la Constitución de 1812 ejerció sobre las instituciones y los acontecimientos del Estatuto."³²

Aunque no ha sido objeto de estudios numerosos cabe citar, por su importancia, los realizados a fines del siglo pasado y comienzos de éste por el autor de origen ruso Mirkine-Guetzevich, que se convirtió en uno de sus más defensores apologistas.³³

En resumen, como afirma Sevilla Andrés "Dejando de lado otras notas que evidencian su carácter transaccional, bueno será recordar que no en balde fue la bandera del liberalismo europeo hasta la decisiva ocasión del 48, y tuvo profunda repercusión en Hispanoamérica... Producto de un tiempo y unos hombres que frenaron el curso brillante de Napoleón, y por tanto desviaron la historia europea, y en la ocasión la mundial, rápidamente perdió su vigencia en España cuando el monarca por quien se sacrificaron los españoles inició la persecución de quienes le defendieron y pretendió -una vez más en nuestra historia- borrar para siempre un grávido pasado."³⁴

(32) Tomás Villarroya, Joaquín. "La Constitución de 1812 en la época del Estatuto Real" en REP, núm. 126.

(33) Mirkine Guetzevitch. "La constitution espagnola de 1812 et les debuts du libéralisme européen" en "Introduction á l'étude du droit comparé". París, 1938. "La Constitution du Cadix" en "Réune d'Histoire politique en constitutionnelle". 1939.

(34) Sevilla Andrés, Diego. "Historia Política de España". op. cit. Tomo I, pág. 81